



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH

### Sala Civil Permanente

**EXPEDIENTE** : 00517-2017-0-0201-JR-CI-01  
**MATERIA** : PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA  
**RELATOR** : ASIS SAENZ LEONCIO GABRIEL  
**PROCURADOR PÚBLICO** : PROCURADOR PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD  
DISTRITAL DE INDEPENDENCIA.  
PROCURADOR PÚBLICO DE LA  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES  
ESTATALES,  
**TERCERO** : POSEEDORES DEL PREDIO MATERIA DE LITIS,  
**DEMANDADO** : CABANA FLORES, EMILIANA  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA,  
NORABUENA GONZALES, L  
**DEMANDANTE** : PENADILLO GRANADOS, TEOBALDA

### SENTENCIA DE VISTA

#### RESOLUCIÓN NRO. 46

Huaraz, cinco de mayo  
del año dos mil veintitrés.

**VISTOS:** En audiencia pública realizada a través de la plataforma virtual Google Meet a que se contrae la certificación que obra en antecedentes; teniendo a la vista el expediente administrativo con 42 folios y producida la votación con arreglo a ley, se expide la presente resolución.

#### I. ASUNTOS MATERIA DE IMPUGNACIÓN

1. Recurso de apelación interpuesto por el abogado de la demandante Teobalda Penadillo Granados contra la **resolución trece**<sup>1</sup> del 30 de julio del año 2018,

---

<sup>1</sup> Fs. 235 a 238.



en el extremo que declara improcedente el ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos de la demandante.

2. Recurso de apelación interpuesto por la abogada de la demandante Teobalda Penadillo Granados contra la **resolución veintinueve**<sup>2</sup> del 14 de diciembre del año 2021, que resuelve declarar improcedente el ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos de la demandante.
3. Recurso de apelación interpuesto por la abogada de la demandante Teobalda Penadillo Granados contra la **sentencia** contenida en la resolución cuarenta<sup>3</sup> del 10 de noviembre del año 2022 que declara infundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, con intervención de la litisconsorte necesaria pasiva Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN; con lo demás que contiene.

## II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS:

1. **Contra la resolución trece:** El abogado de la demandante sustenta los agravios de su recurso de apelación<sup>4</sup>, básicamente, en lo siguiente:
  - a) Las pruebas adjuntadas son pruebas actualizadas referente a los planos y memorias descriptivas, constancia de posesión, pago de impuesto predial, debidamente certificadas por la Municipalidad Distrital de Independencia, por lo cual, tienen carácter de valedero.
2. **Contra la resolución veintinueve:** La abogada de la demandante sustenta los agravios de su recurso de apelación<sup>5</sup>, básicamente, en los siguientes fundamentos:
  - a) No es cierto que los medios probatorios pudieron haber sido ofrecidos al interponer la demanda, pues no tenía conocimiento de la existencia de doña Ana Teresa Valverde Gonzáles, quien pretendió participar como litisconsorte pasiva, sin acreditar la titularidad del predio. Además, estos documentales fueron admitidos y evaluados por su propio despacho en el expediente 64-2019 sobre desalojo y la impugnante tomó conocimiento de la existencia de los documentales cuando doña Ana Teresa Valverde

---

<sup>2</sup> Fs. 854 a 855.

<sup>3</sup> Fs. 1088 a 1094.

<sup>4</sup> Fs. 245 a 246.

<sup>5</sup> Fs. 245 a 246.



Gonzáles se apersonó al proceso, de modo que no tuvo conocimiento de la existencia de ellos cuando presentó la demanda en el año 2017.

- b) En aplicación del artículo 400 del Código Procesal Civil, los precedentes judiciales son vinculantes y de aplicación obligatoria, sin embargo, el juez de la causa no ha tenido en cuenta la tercera<sup>6</sup>, sexta, y décima reglas del X Pleno Casatorio Civil, dado que no ha emitido ninguna clase de pronunciamiento respecto a la aplicación del precedente.

**3. Contra la sentencia:** La abogada de la demandante sustenta los agravios de su recurso impugnatorio<sup>7</sup>, esencialmente, en los siguientes fundamentos:

- a) No se ha tenido en cuenta que empezó a posesionar el inmueble desde el año 2005, hasta la fecha en que solicitó la prescripción adquisitiva de dominio esto es en el año 2017, es decir, cuando se emitió la ley N° 29618 ya había adquirido el derecho solicitado, por que dicha norma no sería aplicable a su persona al haber estado en posesión antes de su emisión.
- b) Los bienes de dominio privado del Estado se rigen por el derecho privado, bajo esa premisa debe considerarse que el bien inmueble que su persona viene poseyendo no podría ser de dominio privado, pues el Estado no se lo dio en arrendamiento, cesión de uso, adjudicación, compraventa o cualquier otra clase de acto administrativo o jurídico en que se hiciera prever que se trataba de un bien inmueble de dominio privado estatal.
- c) Aplicar la ley N° 29618, contraviene su derecho a la propiedad, pues cuando su persona ingresó al predio materia de proceso, este se hallaba abandonado y aún no era de propiedad del Estado peruano.
- d) Las instrumentales señaladas en el sexto y séptimo considerandos no han sido valorados en su contexto real, pues el artículo 505 del Código Procesal Civil establece los requisitos a indicar cuando se demande este proceso; por lo que, habiendo cumplido con presentar todos los documentos, estos resultan suficientes para acreditar la prescripción solicitada.
- e) Se ha desestimado el pedido de doña Ana Teresa Valverde Gonzáles como litisconsorte pasivo, sin embargo, en el expediente 64-2019 sobre desalojo, tramitado ante el mismo despacho, se le otorgó la calidad de propietaria de dicho predio, lo que no ha quedado plenamente dilucidado en este proceso, por lo cual, debió solicitar su incorporación y determinar el derecho que invoca tener sobre el predio materia de proceso.

---

<sup>6</sup> En su apelación señala la cuarta regla, sin embargo, cita la tercera, por lo cual es esa la que se tiene en cuenta.

<sup>7</sup> Fs. 1119 a 1123.



### III. ANTECEDENTES

**a) Demanda:** El 19 de abril del año 2017, doña Teobalda Penadillo Granados interpuso demanda<sup>8</sup> de prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria a fin de que se le declare propietaria del bien inmueble ubicado en el sector Cascapampa en el distrito de Independencia y provincia de Huaraz, teniendo como colindancia por el frente con la calle Isabel Casablanca, por la derecha con la propiedad de Norabuena Gonzáles L., por la izquierda con el Jr. 08 de octubre y por el fondo con la propiedad de Emilia Cabana. Entre sus fundamentos señala:

**i)** Viene ejerciendo la posesión de manera continua, pacífica y pública del bien materia de proceso desde el año 2005, es decir, por más de 10 años, por lo que ha transcurrido en exceso el plazo extraordinario para adquirir la titularidad del predio. **ii)** inició la posesión del bien, cuando se encontraba en total estado de abandono, lo cual es de conocimiento público. **iii)** En el terreno en mención viene sembrando y actualmente vive con su hija, teniendo un pequeño solar; además, su posesión ha sido y es pública, sin que haya mediado ningún acto de violencia física u otra circunstancia que pudiera restar valor a su derecho ganado.

**b) Contestación de la demanda:** Tras ser incorporada como litisconsorte necesaria pasiva mediante la resolución veintitrés<sup>9</sup>, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN contestó<sup>10</sup> la demanda a través de su escrito de fecha 08 de julio del 2021, señalando:

**i)** Conforme a la búsqueda, se tiene que el bien materia de proceso no cuenta con inscripción registral, por lo que corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 36° del TUO de la Ley 29151, en relación a la titularidad de los predios no inscritos en el registro de predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de comunidades campesinas y nativas, por ello se puede concluir que el predio pertenece al Estado Peruano y, por tanto, es imprescriptible conforme a la Ley 29618. **ii)** No se ha acreditado el tiempo de posesión alegado, así como los demás requisitos para adquirir el bien por prescripción adquisitiva.

---

<sup>8</sup> Fs. 32 a 41, subsanada con escritos de folios 49, 57 a 58 y 62.

<sup>9</sup> Fs. 730 a 732.

<sup>10</sup> Fs. 806 a 817.



**c) Sentencia:** El 10 de noviembre del año 2022 se emite la resolución cuarenta<sup>11</sup> conteniendo la sentencia de primera instancia, que declara infundada la demanda; la decisión se sustenta principalmente en:

**i)** Los medios probatorios aportados no demuestran la posesión ejercida, pues tanto la memoria descriptiva como el plano, solo sirven para identificar el inmueble, sucediendo lo mismo con los pagos de autoavalúo, dado que solo refieren a pagos realizados el 09 de octubre del año 2015 y no de años anteriores. **ii)** Las constancias de posesión del 23 de setiembre del 2015 y del 22 de mayo del año 2018, solo demuestran la posesión durante dichos años, pero no por el tiempo exigido por ley. **iii)** Las declaraciones testimoniales resultan insuficientes para causar convicción por sí solas, dado que no existe otro medio probatorio respecto al tiempo de posesión alegado. Al no haberse acreditado el tiempo de posesión durante 10 años, debe desestimarse la demanda. **iv)** Sin perjuicio de los argumentos anteriores, la demanda debe ser desestimada por aplicación de las leyes 29151 y 29618, dado que, según esta última, publicada el 24 de noviembre del 2010, se presume que el Estado es poseedor de todos los inmuebles de su propiedad y son imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal. **v)** En consecuencia, a partir del 25 de noviembre del año 2010, todo bien que no se encuentre inscrito y no constituya propiedad de particulares, se presume que es de dominio del Estado, de modo que la prescripción solo podría declararse si el poseedor hubiera cumplido con los requisitos antes de la entrada en vigencia de la ley 29618. **vi)** Es claro que desde el 2005 al año 2010, entrada en vigencia de la norma mencionada, de ningún modo se ha cumplido el plazo de diez años, por lo cual, debe desestimarse la demanda.

#### **IV. ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO**

##### **PRIMERO: Del recurso de apelación**

El artículo 364 del Código Procesal Civil prescribe: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.”; en virtud del cual, el órgano superior debe resolver los agravios, los errores de hecho y de derecho que sustentan la pretensión impugnatoria, acorde a la competencia establecida por el artículo 370 del acotado Código.

---

<sup>11</sup> Fs. 1088 a 1094.



## **SEGUNDO: Norma aplicable al caso**

Conforme se tiene de autos, el presente caso se circunscribe a lo señalado en el artículo 950 del Código Civil, que señala: “*La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe.*”.

## **TERCERO: Apelación contra la resolución trece**

**3.1.** La demandante cuestiona que se hayan rechazado los documentos ofrecidos como medios probatorios extemporáneos, consistentes en: a) La constancia de posesión N° 046-2015<sup>12</sup> del 23 de setiembre del año 2015; b) Informe Legal N° 509-2015-MDI-GRUyR-SGPYc/AL<sup>13</sup> del 21 de setiembre del año 2015; c) La constancia de no adeudo N° 057-2015/G<sup>14</sup> del 11 de setiembre del año 2015; d) La memoria descriptiva<sup>15</sup> de mayo del año 2015; e) Diversas declaraciones juradas de autoavalúo<sup>16</sup> emitidas el 27 de agosto del año 2015 y f) El acta de posesión<sup>17</sup> del 21 julio del año 2015.

**3.2.** Sin embargo, más allá de señalar, en su escrito de apelación, que se tratan de “pruebas actualizadas”, que por estar certificadas por la Municipalidad Distrital de Independencia tienen carácter valedero; la impugnante no ha precisado cuál sería la pertinencia, conducencia y utilidad de estos medios probatorios. Peor aún, no señala en cuál de los supuestos de las pruebas extemporáneas se encontrarían los documentos ofrecidos.

**3.3.** Así pues, si nos remitimos al artículo 429 del Código Procesal Civil, este señala: “*Después de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir.(...)*”.

**3.4.** En este caso, por las fechas de los documentos, resulta claro que los documentales no están referidos a hechos nuevos ni a algún hecho mencionado en la contestación de la demanda; además, de su fecha se aprecia que fueron anteriores a la presentación de la demanda, dado que datan del año 2015. Además, al haber sido

---

<sup>12</sup> Fs. 160.

<sup>13</sup> Fs. 161 a 160.

<sup>14</sup> Fs. 162.

<sup>15</sup> Fs. 165 a 169.

<sup>16</sup> Fs. 171 a 173.

<sup>17</sup> Fs. 177.



tramitado y obtenido por la demandante, tampoco puede aducir que no tenía conocimiento de su existencia.

**3.5.** A su vez, se advierte que los documentos ofrecidos son los mismos que fueron ofrecidos en la demanda, por lo cual, no son útiles, dado que son redundantes y no ofrecen información adicional. Además, tampoco difieren de los presentados anteriormente, por lo cual, tampoco es válido el argumento de son pruebas actualizadas y certificadas, más aún si las presentadas primigeniamente se hallan legalizadas por notario.

**3.6.** En consecuencia, es claro que no existen argumentos válidos para amparar la solicitud de la demandante, por lo tanto, corresponde confirmar la resolución en cuestión.

#### **CUARTO: Apelación contra la resolución veintinueve**

**4.1.** De los autos se aprecia que, mediante la resolución veintinueve se declaró improcedente el ofrecimiento de medios probatorios de la demandante consistentes en: a) La copia certificada de la escritura de permuta de acciones y derechos<sup>18</sup> del 01 de junio del año 1987; b) La copia certificada de la sucesión intestada<sup>19</sup> inscrita en el registro de sucesiones intestada, partida N° 801562 55; y c) La copia certificada de la partida registral N° 07117092<sup>20</sup> del 26 de mayo del año 2021.

**4.2.** Ahora bien, respecto al primer argumento debemos señalar que existe una contradicción entre sus afirmaciones, dado que en el escrito<sup>21</sup> del siete de setiembre del año 2021 en que ofreció los documentos mencionados, señala que los ofrece como medios probatorios extemporáneos respecto a los hechos nuevos puestos a conocimiento por parte de la Superintendencia Nacional de Bienes; sin embargo, dicha entidad no se refirió, en ningún extremo de su contestación de demanda, a la señora Ana Teresa Valverde Gonzáles y a los derechos que pudiera tener respecto al inmueble materia de proceso.

**4.3.** Posteriormente, en su escrito de apelación, la demandante reformula su afirmación y señala que tomó conocimiento de dichos documentos cuando se enteró de la existencia de doña Ana Teresa Valverde Gonzáles, al momento en que esta se apersonó al proceso, y por ello no pudo adjuntarlos al presentar su demanda. No

---

<sup>18</sup> Fs. 826 a 833.

<sup>19</sup> Fs. 834.

<sup>20</sup> Fs. 835 a 837.

<sup>21</sup> Fs. 841 a 842.



obstante, aun cuando ello fuese cierto, no debemos obviar los requisitos que ha establecido el artículo 429 del Código Procesal Civil.

**4.4.** Así pues, conforme describe en su escrito, con los documentos en mención la demandante pretende cuestionar los posibles derechos que tuviera doña Ana Teresa Valverde Gonzáles sobre el predio materia de proceso; sin embargo, es evidente que ello no es materia de discusión del presente proceso. De esta forma, resulta claro que estos documentos no refieren a hechos nuevos ni a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda, por lo cual, no cumplen con ninguno de los supuestos para admitirlas como medios probatorios extemporáneos.

**4.5.** Por otro lado, respecto a que no se ha tenido en cuenta la tercera, sexta y décima reglas del X Pleno Casatorio Civil, en primer lugar, debemos precisar que, aunque es cierto que el precedente judicial es vinculante, este, en su primera regla, ha reiterado el contenido del artículo 194 del Código Procesal Civil, es decir, que la actuación de un medio probatorio de oficio es una facultad de carácter excepcional del juez y no se trata de una obligación.

**4.6.** Además, si bien existen la sexta regla referida al análisis de la pertinencia y relevancia de un medio probatorio para su admisión oficiosa, cuando no ha sido admitido como extemporáneo, debemos recordar que los puntos controvertidos fijados mediante la resolución treinta y cuatro<sup>22</sup> son:

*“1. Determinar si procede la prescripción adquisitiva de dominio solicitada por Teobalda Penadillo Granados sobre el bien inmueble ubicado en el sector Cascapampa Calle Isabel Casablanca s/n en el distrito de Independencia, Provincia de Huaraz – Ancash, de un área de 269.32 m2.;*

*2. Determinar si, en consecuencia, corresponde ordenarse su inscripción en los Registros Públicos a favor del demandante.”.*

**4.7.** Los cuales guardan relación con los que propuso la impugnante mediante su escrito<sup>23</sup> del 02 de junio del año 2022. Además, la resolución de fijación de puntos controvertidos no fue cuestionada por ninguna de las partes. Por lo tanto, es claro que dichos documentos no resultan pertinentes, pues no están relacionados con la cuestión que se discute, es decir, si la demandante cumple con los requisitos para declarar que se ha producido la prescripción adquisitiva de dominio del bien materia de proceso.

---

<sup>22</sup> Fs. 939 a 941.

<sup>23</sup> Fs. 893 a 894.





**4.8.** Aunado a lo anterior, no debemos olvidar que en un proceso judicial no se pueden ventilar hechos que no sean materia de demanda, sino que, al emitir una resolución, debe existir:

*“1) Coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse dichas peticiones (congruencia externa); y, 2) Armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna); en suma, la congruencia en sede procesal, es el ‘(...) principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones Judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (...) para que exista Identidad Jurídica entre lo resuelto y las pretensiones (...)’”<sup>24</sup>.*

Más aún, si mediante la resolución veintiuno<sup>25</sup> del 19 de agosto del año 2019, se tuvo por no presentada la solicitud de intervención litis consorcial de doña Ana teresa Valverde Gonzáles, de modo que no fue incorporada a este proceso; no correspondiendo analizar posibles derechos que a ella le correspondan o no.

**4.9.** En consecuencia, dado que ninguno de los agravios esgrimidos por la demandante posee sustento, debe confirmarse la resolución apelada; con el añadido de que, aun cuando el juez de la causa no haya analizado la admisión oficiosa de los documentos mencionados, resulta evidente que estos no resultan pertinentes.

#### **QUINTO: Apelación contra la sentencia**

**5.1.** En primer lugar, es preciso señalar que la sentencia impugnada tiene como sustento principal que la demandante no ha acreditado el tiempo de posesión alegado, por lo que, al no cumplirse el tiempo de diez años exigido por el artículo 950 del Código Civil, ha desestimado la pretensión.

**5.2.** Adicionalmente, como un sustento complementario, señala que, aun cuando hubiese acreditado el tiempo de posesión, la demanda debería desestimarse por aplicación de las leyes 29151 y 29618, el primero referido a la titularidad estatal de los predios no inscritos y el segundo a la imprescriptibilidad de estos; más aún, si la segunda norma entró en vigencia el 25 de noviembre del año 2010 y la demandante no ha acreditado que hasta esa fecha haya cumplido con el plazo de diez años de posesión.

**5.3.** Por su parte, la demandante sustenta su apelación en que la ley 29618 no sería de aplicación, dado que para cuando entró en vigencia, ya había adquirido el derecho

---

<sup>24</sup> Casación 1099-2017 Lima.

<sup>25</sup> Fs. 671 a 672.



solicitado, pues sus medios probatorios son suficientes para acreditar su posesión desde el 2005 hasta el 2017, cuando presentó su demanda.

**5.4.** Sin embargo, es claro que los medios probatorios aportados por la demandante no acreditan el periodo de posesión que señala. En efecto, tanto el plano de ubicación<sup>26</sup> del inmueble como la memoria descriptiva<sup>27</sup> solo brindan información de identificación del inmueble, en ninguna medida acreditan una posesión continua desde el año 2005 al año 2017.

**5.5.** De igual forma, la constancia de posesión N° 046-20 15<sup>28</sup> es insuficiente para acreditar la posesión por el periodo señalado, en tanto, fue emitido el 23 de setiembre del año 2015 y, como señala la propia constancia, se basa en el acta de posesión del 21 de julio del año 2015, es decir, la constatación se realizó recién esa fecha. Por lo tanto, su aptitud probatoria es a partir de ese momento y no respecto a los años anteriores. Peor aún, la propia constancia señala: *“La presente constancia de posesión quedará sin efecto de acreditarse que la propiedad está inmersa en un proceso judicial”*, lo cual, aparentemente, habría sucedido, atendiendo al proceso de desalojo al que hace referencia la demandante en su escrito de apelación.

**5.6.** A su vez, el pago del autovalúo<sup>29</sup> correspondiente a los años 2005 a 2014, tampoco acredita la posesión durante ese periodo, pues todos dichos pagos fueron efectuados el 09 de octubre del año 2015 y no mientras iban transcurriendo los años, como ha señalado adecuadamente el juez de la causa; por lo que, su aptitud probatoria es inexistente respecto al periodo anterior al 09 de octubre del año 2015.

**5.7.** Ahora bien, respecto a las declaraciones testimoniales<sup>30</sup> actuadas en el proceso, debemos señalar que estas tienen un espíritu, esencialmente, corroborativo. Ello debido a su carácter subjetivo y la dificultad en la comprobación de su veracidad, pudiendo ser fácilmente falseado o manipulado. Por lo cual, su aptitud probatoria no se sostiene por sí sola, sino que requiere de algún elemento objetivo que le brinde solidez, situación que no ocurre en el caso de autos.

**5.8.** Asimismo, es preciso señalar que la demandante confunde la carga de la prueba, con los requisitos exigidos por el artículo 505 del Código Procesal Civil, cuyo cumplimiento, únicamente, concede la admisión de la demanda, no así el amparo

---

<sup>26</sup> Fs. 25.

<sup>27</sup> Fs. 23 a 24.

<sup>28</sup> Fs. 26.

<sup>29</sup> Fs. 02 a 21.

<sup>30</sup> Fs. 1008 a 1011 y 1043 a 1045.



automático de ésta; en tanto, se tratan solo de requisitos especiales de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio; por lo que, el cumplimiento de tales requisitos, en absoluto exime a la parte accionante de su deber de acreditar los hechos que afirma, conforme recoge el artículo 196 del Código Procesal Civil.

**5.9.** En ese sentido, teniendo en cuenta que la demandante no acredita el periodo de posesión que señala, sus cuestionamientos respecto a la aplicación de la ley N°29618 resultan estériles, pues ninguno de sus medios probatorios acredita la posesión antes de la entrada en vigencia de dicha norma, esto es, el 24 de noviembre del año 2010. Por lo tanto, la sentencia impugnada debe confirmarse.

**5.10.** Sin perjuicio de lo anterior, es preciso poner en relieve que la concepción que señala la demandante respecto a los bienes de dominio privado del estado es errada, pues el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, señala en el literal b) del numeral 2.2. del artículo 2: *“Bienes de dominio privado del Estado.- Aquellos bienes estatales que siendo de propiedad del Estado o de alguna entidad, no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público, y respecto de los cuales sus titulares ejercen el derecho de propiedad con todos sus atributos.”*.

**5.11.** Por lo tanto, no es requisito alguno que el Estado lleve a cabo alguna de las actuaciones que señala la demandante para que el bien sea de dominio privado del Estado, pues la norma ya ha establecido en qué consisten.

**5.12.** Por último, respecto a los argumentos contenidos en el literal e), debemos reiterar que mediante la resolución veintiuno<sup>31</sup> del 19 de agosto del año 2019, se tuvo por no presentada la solicitud de intervención litis consorcial de doña Ana Teresa Valverde Gonzáles, por lo que no fue incorporada a este proceso, además, esta decisión no fue impugnada por las partes en su momento, habiendo quedado firme, por lo cual, no es preciso pretender un pronunciamiento al respecto en este estado.

**5.13.** Asimismo, respecto al trámite y valoraciones realizadas en el expediente 64-2019, no corresponde realizar análisis alguno, pues cada proceso se tramita de forma independiente y no es materia de controversia, en este proceso, los derechos que pudiera tener o no doña Ana Teresa Valverde Gonzáles respecto al inmueble materia de proceso; además, de la revisión del sistema de expedientes judiciales, se aprecia que la demandante ya ha acudido a otras vías, nulidad de cosa juzgada fraudulenta y

---

<sup>31</sup> Fs. 671 a 672.



acción de amparo, donde ha cuestionado lo actuado en dicho proceso, habiendo obtenido pronunciamiento judicial.

**5.14.** A su vez, debemos recordar que no le corresponde al juez de la causa “solicitar” la incorporación de la persona mencionada, pues tanto doña Ana Teresa Valverde Gonzáles y la demandante tenían expedito su derechos para impugnar la decisión del juez.

## **V. DECISIÓN**

Por los fundamentos de hecho y derecho expuestos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado y el artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

- 1. CONFIRMARON** la **resolución trece** del 30 de julio del año 2018, en el extremo que declara improcedente el ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos de la demandante.
- 2. CONFIRMARON** la **resolución veintinueve** del 14 de diciembre del año 2021, que resuelve declarar improcedente el ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos de la demandante.
- 3. CONFIRMARON** la **sentencia** contenida en la resolución cuarenta del 10 de noviembre del año 2022 que declara infundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, con intervención de la litisconsorte necesaria pasiva Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN; con lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase.

Magistrado ponente Duhamel Ramos Salas.

S.S.

Brito Mallqui

**Ramos Salas.**

Tamariz Béjar.